EL REY

Por quanto habiéndome servido mandar expedir mi Real Cédula de veinte y quatro de Junio de mil setecientos noventa y ocho, en que se comprehende el Reglamento y Ordenanza que es mi voluntad se observe para la exâccion, recaudacion, buena administracion, custodia, y debida cuenta y razon del ramo de penas de Cámara de mi Consejo de las Indias, y de los demas Caudales que estan baxo su proteccion, y mandándola comunicar al propio Tribunal para que cuide de su puntual observancia. Y previniéndose en el art. 25 del citado Reglamento que para la buena cuenta y razon de los caudales que vengan de Indias, con individual noticia de la causa de que procedan, y á fin de que puedan matarse los cargos hechos de cada partida, y dar á cada cantidad sus legítimas aplicaciones, sin las dificultades que para ello freqüentemente se han notado, y á que todo se verifique con la exâctitud y especificacion convenientes, es mi voluntad que el citado mi Consejo de las Indias dirija á los Tribunales y Contadurías de Cuentas de aquellos mis Dominios, y por su medio á los Ministros de Real Hacienda de las Tesorerías ó Caxas Reales de sus respectivas jurisdicciones la Instruccion que compuesta de diez artículos se halla al fin del citado Reglamento, cuyo tenor á la letra es el siguiente.

INSTRUCCION.

Que los Tribunales y Contadurías de Cuentas y los Ministros de Real Hacienda de las Tesorerías ó Caxas Reales de Indias han de observar para la recaudacion y envío á España de todos los caudales pertenecientes al fondo de las penas de Cámara del Supremo Consejo de aquellos Dominios.

1.

„Que los Tribunales y Contadurías de Cuentas de Indias reciban todos los despachos y comisiones que el Ministro del Consejo comisionado para procurar las cobranzas de intereses pertenecientes al fondo de sus penas de Cámara les remitiere dirigidos á dicho fin, y los envien sin dilacion á los Ministros de Real Hacienda de las Tesorerías ó Caxas Reales de sus respectivas jurisdicciones en donde residieren los deudores, para que los executen, y recauden como caudales que por su naturaleza, propiedad y destino conservan unos, y han de gozar todos para su cobro y remision hasta su entrega efectiva en la Tesorería del Consejo los mismos privilegios y exênciones que los demas de mi Real Hacienda, conforme á lo qual cuidarán dichos Tribunales y Contadurías de su debida execusion y cumplimiento.

2.

„Que los mencionados Tribunales y las Contadurías en su caso lleven cuenta de estas comisiones á dichos Ministros de Real Hacienda con distincion de los de cada Tesorería ó Caxa Real, y en ella les hagan cargo desde luego de lo que deben cobrar; y ellos se le hagan del mismo modo en sus libros Reales con la debida distincion de partidas, citando unos y otros con todo cuidado y puntualidad la fecha del despacho de

que proceda cada una, y dando á los respectivos Tribunales ó Contadurìas de Cuentas aviso puntual del recibo de los despachos que les dirijan, y á su tiempo de haber cobrado lo prevenido en ellos.

3.

„ Que los dichos Tribunales y Contadurías cuiden respectivamente de que así los caudales procedentes de despachos que hubieren recibido por direccion del Ministro del Consejo comisionado, como qualesquiera otros que pertenecieren al fondo de penas de Cámara de dicho Supremo Tribunal, inclusos los de las partes de comisos que le estan aplicadas, se Remitan por los Ministros de las Tesorerìas ó Caxas Reales interiores, que los hubiesen recaudado á los de las Tesorerías ó Caxas Reales de los puertos de registro, á disposicion de los mismos Tribunales ó Contadurías, y segun con acuerdo de estas ó aquellos respectivamente se estimare mas oportuno y conveniente al fin de su pronta remision á estos Reynos.

4.

„ Que los Ministros de cada Tesorerìa ó Caxa Real de las interiores hagan la prevenida remesa de dichos caudales con carta-cuenta, ó relacion en que individualice el producto de cada despacho, con espresion de su fecha, de los sugetos de quienes los cobráron, de su cantidad entera ó principal, de los gastos que causáron (excepto los de la cobranza, porque estos los deben pagar los deudores), y del líquido de cada uno; y del mismo modo remitirán y expresarán en dichas cartas-cuentas lo procedido de las partes de comisos aplicadas al referido fondo del Consejo, con especificacion de lo de cada uno, enviando al mismo tiempo un duplicado de dicha carta-cuenta ó relacion al Tribunal ó Contaduría respectiva, para que tanto estos como los Ministros de Real Hacienda de los puertos de registro puedan hacer los asientos de cuenta y razon con toda claridad y distincion, y formar por ellos despues las relaciones ò cartas cuentas de las remesas que hicieren á España, sin la mezcla y confusion que casi siempre se ha notado, con perjuicio de la claridad de la cuenta que debe haber en la Contadurìa general y en la comision de cobranzas.

5.

„ Que los Ministros de las Tesorerìas ó Caxas Reales de los puertos de registro formen iguales relaciones ò cartas-cuentas así de quanto hubiesen recaudado por sì directamente por todos y cada uno de los respetos que van insinuados, como de lo recibido de otras Tesorerìas, con la debida distincion de lo de cada una, y de las causas y despachos de que procediere, de los gastos causados y lìquido de cada partida; y por duplicado con los conocimientos correspondientes las pasarán á los Tribunales ó Contadurías de Cuentas, quienes remitirán los principales en el buque en que se hubieren registrado los caudales al Ministro del Consejo comisionado, con segunda cubierta al respectivo Secretario del propio Tribunal, y por el mismo conducto los duplicados á su tiempo. Pero si la distancia de los dichos Tribunales y Contadurìas, y su extravìo de los puertos de registro impidiere que ellos hagan el envìo á España de estas relaciones ò cartas-cuentas en la misma embarcacion en que se registraren los caudales, en tal caso los Ministros de Real Hacien-

da de dichos puertos las dirigirán en ella, con el principal de los conocimientos respectivos al expresado Ministro comisionado, por el prevenido medio del Secretario del Consejo, para que en ambos casos, al mismo tiempo que se reciba noticia de los caudales, se tenga la puntual de su origen, y en la primera ocasion remitirán los duplicados de ambos documentos á los Tribunales ó Contadurìas de Cuentas.

„ Que las remisiones tanto por tierra como por mar de todos los

6.

caudales mencionados, sin excepcion, se hagan por cuenta y riesgo del Consejo, y á entregar en los puertos de Indias donde hayan de registrarse y embarcarse á los Ministros de Real Hacienda de ellos, y en los de España á los Jueces de Arribadas de Indias, para que los tengan á disposicion del Ministro del Consejo comisionado, y que de ningun modo se hagan estos envios á entregar á otra persona, ni Administrador, aun quando se executen por medio de los correos de tierra ó de mar.

7.

„ Que los Tribunales y Contadurías de Cuentas dirijan al Ministro del Consejo comisionado, por medio del respectivo Secretario de él, segun queda explicado, sus cartas de contestacion, y en sù respectivo caso los duplicados de las relaciones ó cartas cuentas de las cobranzas y envios, y los duplicados de los conocimientos de los caudales registrados, quando los principales de unos y otros los hubiesen ya remitido los Ministros de Real Hacienda de los puertos, como les va ordenado en el art. 5.

8.

„ Que ni los Tribunales y Contadurías de Cuentas, ni los Ministros de Real Hacienda que remitieren estos caudales lo hagan en letras ó libranzas á pagar en España; y que si alguna vez por absoluta falta de otro medio lo hicieren, sea previniéndose expresamente en las letras ó libranzas, que la paga sea en las mismas especies entregadas, y no en otras, ni en Vales Reales, y con plazos que no pasen de uno ó dos meses quando mas.

9.

„ Que los Ministros de Real Hacienda, así de las Tesorerìas ó Caxas Reales interiores, como de las de puertos de registro, rebaxen en las cartas-cuentas, y retengan de los caudales que recaudaren por sì, y remitieren de multas y condenaciones solamente, quatro por ciento por premio de su trabajo, é indemnizacion de algun gasto que les cause la formacion de las relaciones ó cartas-cuentas prevenidas, y que los Ministros de los puertos de registro retengan ademas dos por ciento de todos los que hubieren recibido de las Caxas interiores, y remitieren á España; entendiéndose que los gastos que se causen hasta verificar la cobranza de estos mismos caudales deben de ser de cuenta de los deudores, asì como lo serán de la de lo cobrado todos los que se ocasionen despues hasta su remesa á estos Reynos, inclusos los de portes de correos.

10.

„ Para que no se ponga embarazo alguno á la observancia de quanto va ordenado por los nueve artìculos precedentes, y en su exâcto cumplimiento haya la debida diligencia tanto de parte de los Tribunales

BB
5732
1803
1
1-SIZE

y Contadurías de Cuentas, como de los Ministros de Real Hacienda de las Tesorerías ó Caxas Reales, con especialidad respecto de los caudales procedentes de las partes de comisos que en las expresadas últimas Oficinas se retienen para el referido fondo de penas de Cámara del Consejo; remitirá este la Cédula, en que se ha de insertar á la letra la presente instruccion, tambien á los Superintendentes Subdelegados de mi Real Hacienda; y á los Intendentes y donde no los hubiere á los Gobernadores; los quales entendidos de ella no solo auxîliarán eficazmente cada uno en su caso la pronta execucion y cumplimiento de quanto dispone, sino que haràn que los Ministros de Real Hacienda de sus respectivas Provincias ò Partidos les den puntual razon de las indicadas partes de comisos, luego que su distribucion se hubiese verificado, para que pasando los expresados Xefes sin dilacion esta noticia á los Tribunales ó Contadurías de Cuentas á que corresponda, ellas dispongan la remision de estos caudales á los puertos de registro y embarque para los de España segun y como por el art. 3 se les ordena, coadyuvando dichos Xefes con su autoridad á efecto de que con toda la posible prontitud, seguridad y economía se verifiquen las remesas, tanto de los insinuados productos de comisos, como de qualesquiera otros caudales que entraren en las Tesorerìas y Caxas Reales pertenecientes al enunciado fondo de penas de Cámara del Consejo.

Por tanto ordeno y mando que para que tenga su puntual y debido efecto todo lo prevenido en los expresados diez artículos de esta Instruccion, se observe y guarde por mi Supremo Consejo y Camara de las Indias y Oficinas subalternas á él, por los Xefes y Ministros de mi Real Hacienda, y qualesquiera otros empleados tanto en estos como en aquellos mis Dominios, á quienes por sus empleos, encargos, ú alguna otra razon correspondiere su observancia en todo ó en parte, se arreglen precisamente á quanto en dicha Instruccion se prescribe, observandola, y haciendola executar con la debida exâctitud en lo que á cada uno toque, sin embargo de otras qualesquiera reglas que por Leyes, Autos acordados, Ordenanzas, Instrucciones, ó por algun otro medio estuviesen dadas y en práctica, pues en quanto fuesen contrarias, directa ó indirectamente á las que se prefinen por la presente Instruccion, las revoco expresamente, y quiero que en adelante no tengan efecto alguno. Y de esta Real Cédula se tomará razon por la Contaduría general de Indias. Fecha en Madrid á veinte y quatro de Diciembre de mil setecientos noventa y nueve. YO EL REY= Por mandado del Rey Ntro. Señor= Silbestre Collar= Hay tres Rubricas= Tomóse razon en el Departamento Meridional de la Contaduría general de las Indias. Madrid trece de Enero de mil y ochocientos. El Conde de Casa Valencia= Buenos-Ayres 5 de Octubre de 1803.

Guardese y cumplase la antecedente Real Cédula y Real Instruccion que en ella se inserta, é imprimiendose el competente numero de exemplares de la misma, circulese á los Señores Gobernadores Intendentes y Subdelegados de Real Hacienda del Vireynato para que la comuniquen á los Ministros de las Tesorerías de su distrito y esten á la mira de su puntual observancia, y tomese igualmente razon en el Tribunal de Cuentas y Reales Caxas de esta Capital. Joaquin del Pino= Manuel Gallegos= Juan Almagro= Tomóse razon en el Tribunal y Audiencia Real de Cuentas de este Vireynato. Buenos-Ayres Octubre 5 de 1803 Martin Josepli de Altolaguirre= Tomóse razon en la Contaduría general de Exercito y Real Hacienda de este Vireynato. Buenos-Ayres Octubre 19 de 1803 Antonio Carrasco.